



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 527-99-AA/TC  
AREQUIPA  
BENIGNO ESPINOZA GUTIÉRREZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Arequipa, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Benigno Espinoza Gutiérrez, contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos cuarenta y tres, su fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Don Benigno Espinoza Gutiérrez interpone demanda de Acción de Amparo contra la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.-SEAL, por omisión de actos de cumplimiento obligatorio y violación de sus derechos reconocidos y adquiridos como pensionista del Estado. Indica que en aplicación del artículo 292º de la Ley N.º 25303 y del artículo 31º de Ley N.º 25334, la demandada ha impuesto un tope a su pensión de cesantía que ha venido percibiendo en virtud de la Resolución N.º 060-79-UIERSO del veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, emitida por Electroperú Unidad de Explotación Región Sur Oeste, ratificada por la Resolución de Gerencia Oficina de Administración N.º 008-89-Electroperú del veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Refiere que los actos violatorios se han ejecutado a partir del mes de setiembre de mil novecientos noventa y dos, sin aviso previo, razón por la cual no estaba obligado a agotar la vía previa, sin embargo, cumplió con presentar su reclamación administrativa, que fue absuelta mediante la Carta N.º GG/AL -237-98-SEAL del treinta de junio de dicho año, a través de la cual le comunica que su pensión se ajusta a las leyes vigentes. Indica que la pensión de jubilación que venía percibiendo no podía ser disminuida por ningún motivo, razón por la que al haberse aplicado topes a la misma, se han vulnerado sus derechos constitucionales a percibir una pensión nivelable, entre otros.

El apoderado de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contesta la demanda manifestando que el demandante nunca trabajó para su representada, que es una empresa de derecho privado, sino para otras entidades estatales, bajo el régimen de la Ley N.º 11377, siendo cesante de la empresa Electroperú. Señala que al demandante se le incluyó dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530, norma que prohíbe la nivelación de las pensiones con los haberes de los servidores privados como indebidamente se pretende. Refiere que los topes a la pensión del demandante se han efectuado de acuerdo a las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citadas normas legales, por éstas obligatorias y de estricto cumplimiento, y que el demandante pretende obtener los mejores beneficios de dos regímenes que son excluyentes, lo que no es permitido por ley.

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda precisando que la citada empresa sólo aplicó al demandante lo establecido por la entonces vigente Ley de Presupuesto, de obligatoria observancia.

El Juez del Segundo Juzgado Especializado en Trabajo de Arequipa, a fojas ciento sesenta y cuatro, con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda, por considerar que los derechos que tiene adquiridos el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 son irrenunciables y se encuentran consagrados en la vigente Constitución Política del Perú; por tanto, los topes establecidos por las cuestionadas normas legales son contrarias a lo establecido por las leyes N.ºs 23495 y 25146.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas doscientos cuarenta y tres, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 817, la Oficina de Normalización Previsional es la entidad encargada de reconocer derechos pensionarios derivados del Decreto Ley N.º 20530 y, porque, además, de autos aparece que la entidad demandada viene pagando su pensión al demandante. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que la empresa demandada, sin expedir acto administrativo alguno, en aplicación de las leyes de presupuesto de la República correspondientes a los años mil novecientos noventa y uno y siguientes, ha venido aplicando topes a la pensión que percibe el demandante, razón por la que éste se encuentra exonerado de la exigencia de agotar la vía previa, ya que opera a su favor la excepción prevista en el inciso 3) del artículo 28º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que, respecto a la supuesta caducidad de la acción alegada por la demandada, cabe precisar que este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que debido a la naturaleza del derecho pensionario, y siendo el caso que los hechos que constituyen la afectación son continuados, no se produce la caducidad de la acción, toda vez que mes a mes se repite la presunta vulneración invocada por el demandante, resultando de aplicación el artículo 26º de la Ley N.º 25398.
3. Que, mediante la Resolución Regional N.º 060-79-UERSO, de fojas cuarenta y seis de autos, su fecha veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, la empresa Electroperú Unidad de Explotación Región Sur Oeste resolvió otorgar una pensión de jubilación a favor del demandante, dentro del régimen de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, que establece el derecho a percibir una pensión de cesantía o jubilación renovable para que haya igualdad entre el monto de la pensión del cesante con la remuneración del servidor del sector público en actividad que desempeñe cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante.

4. Que, en el Expediente N.º 008-96-I/TC, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que resulta inconstitucional la imposición de topes sobre las pensiones nivelables, toda vez que atenta contra los derechos adquiridos, consagrados en la Carta Política del Estado de 1979, aplicable al caso, y que han sido reiterados en la Primera Disposición Final y Transitoria de la vigente Constitución Política del Estado.
5. Que, de las instrumentales de fojas dieciséis a diecinueve de autos, se advierte que la demandada no ha venido cumpliendo con el mandato constitucional antes referido, toda vez que ha venido aplicando topes a la pensión que percibe el demandante; por consiguiente, queda acreditada la transgresión a los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos cuarenta y tres, su fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo; reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con el pago nivelado de la pensión del demandante, de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 20530. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS<sup>3</sup> LONGA  
SECRETARIO-RELATOR (e)